

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

<b>Interlocutorio</b>	No. 0122
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Ejecutante</b>	Yuli Ocampo Castaño
<b>Ejecutado</b>	Fernando Jiménez Arias
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 <b>2021 00388 00</b>
<b>Asunto</b>	Requiere previo desistimiento tácito

Solicita el abogado de la parte demandante no se aplique el desistimiento tácito en virtud de la necesidad de buscar nuevos bienes que puedan ser embargados al demandado, toda vez, que el solicitado al Despacho se embargará no fue posible. Que se permita un tiempo previo antes de pasar a notificar al demandado a fin de encontrar otros bienes.

Al respecto habrá de indicarse que la finalidad del proceso ejecutivo es sin duda alguna efectivizar el importe del título valor o título ejecutivo o su cumplimiento efectivo y que las cautelas son la garantía de tal cometido. Sin embargo, es preciso advertir al profesional del derecho que desde el momento que se activa la jurisdicción para conseguir su pago, es deber de la parte demandante impulsar en lo que este a su cargo el proceso, entre ello esta, solicitar las medidas cautelares, las que incluso ya debería conocer desde antes de empezar el proceso. Por lo que no es admisible que cada vez que se niegue la práctica de una medida cautelar ordenada por el Juzgado, se deba suspender el proceso hasta tanto se busque un nuevo bien del demandado. Lo correcto es que dicho conocimiento se tenga antes de iniciar el proceso. Para no generar esta tardanza en el avance del proceso, que puede significar un mayor detrimento en los bienes de ambas partes.

Por lo anterior y en atención a que la fecha no existe solicitud alguna de la parte demandante de medida cautelar, lo que prosigue es la notificación al demandado, carga exclusiva de la parte ejecutante, se ordenará dar aplicación a lo dispuesto en artículo 317 del código general del proceso. Esto es, “[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Observa el Despacho que en el presente proceso y por auto del 17 de noviembre de 2021 se libró mandamiento ejecutivo y se requirió a la parte actora para que gestionara en debida forma la notificación del demandado. No obstante, a la fecha no se ha materializado la misma, ni existe solicitud de medida cautelar alguna, ni está pendiente la práctica de alguna que se haya decretado.

En orden a lo anterior y comoquiera que la parte actora ostenta la carga procesal de gestionar la notificación de la parte demandada, denota esta agencia judicial que existe pasividad por parte de esta al no cumplir con dicha carga procesal. En consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto por el artículo antes mencionado, a fin de que se continúe con el respectivo trámite del proceso; por tanto, se requerirá a la parte demandante a fin de que proceda a gestionar la notificación de la acción al ejecutado, o solicitar las medidas cautelares que considere necesario hacer, para lo cual se concederá un término de 30 días, so pena de estructurarse el desistimiento tácito.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante para que, dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a gestionar la notificación del señor Fernando Jiménez Arias conforme lo establecido en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o solicite las medidas cautelares de los bienes del demandado, de ser necesario.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente auto por estados y manténgase el proceso en secretaría por treinta (30) días.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILFREDO VEGA CUSVA**  
**JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 17 fijado el día 16 del mes de febrero del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

\_\_\_\_\_  
NICOLAS FERNANDO VELEZ GUERRERO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Wilfredo Vega Cusva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405b478528c29acb12cf91a31278b27184b436ea325f48f9bfd71d418ae1f331**

Documento generado en 15/02/2022 03:44:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**